



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

RECURSO 2787/2024
RESOLUCIÓN 2/2024

En Estepona, a 9 de febrero de 2024

Visto el escrito presentado por Dña. María del Carmen Casares Vega, en nombre y representación del Comité de Empresa del servicio de limpieza de las dependencias municipales del Ayuntamiento de Estepona, en relación a la convocatoria de licitación de referencia 19558/2023 del contrato de servicio de limpieza de dependencias y edificios municipales, así como colegios públicos del término municipal de Estepona, en fecha 22 de enero de 2024 con número de orden en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Estepona 2024-E-RE-1819; una vez examinado el expediente administrativo; y evacuado el informe del órgano de contratación, en el día de la fecha se adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tal y como consta en el expediente administrativo, el expediente de licitación 19558/2023 viene referido al contrato de servicio para la limpieza de dependencias y edificios municipales así como colegios público del término municipal de Estepona, sujeto a regulación armonizada por procedimiento abierto y tramitación anticipada, con un valor estimado de 22.536.205'8 euros.

El anuncio de licitación se publica en el perfil de contratante el 31/12/2023; los documentos de Pliegos se publicaron el 2 de enero de 2024, y en ese mismo día se publica el anuncio en el DOUE.

SEGUNDO.- El 23 de enero de 2024, se dicta resolución por este Tribunal por la que se requiere al solicitante la documentación que acredite la representación que dice ostentar.



El mismo día 23 de enero, la Sra. Casares Vega presenta documentación para la acreditación de la condición de presidenta del Comité de Empresa, reiterando la solicitud inicial de suspensión de la licitación del servicio de limpieza. Se recepciona con número de orden en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Estepona 2024-E-RE-1970.

El 24 de enero este Tribunal dicta resolución levantando la suspensión prevista en el artículo 51.2 de la LCSP y acordando seguir con la tramitación.

Requerido al órgano de contratación el informe y la documentación preceptivos para la tramitación a que se refieren los artículos 49 y 56 de la LCSP, se remiten a este Tribunal, además, del oficio en cuanto a los terceros interesados, copia del expediente administrativo e informe del órgano de contratación al que se une informe del Técnico del Área de Control Externo.

TERCERO.- El informe el órgano de contratación manifiesta su oposición a la medida cautelar solicitada exponiendo que debe primar la continuación del expediente para culminar la adjudicación del contrato por razones de interés público. Proponiendo, además, la inadmisión por falta de legitimación y ausencia de acreditación de la representación y subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que, respecto a las Entidades Locales andaluzas, el artículo 10, atribuye la posibilidad de crear órganos propios, especializados e independientes. Con base a la norma citada, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Estepona, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2013 aprobó la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento, siendo nombrada quien suscribe como Presidenta de dicho Tribunal por Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Aun aplicando una generosa interpretación antiformalista, el escrito presentado por la Sra. Dña. Carmen Casares Vega el 22 de enero de 2024 presenta fundada





dudas para su calificación como recurso especial en materia de contratación, en cuanto en el suplico viene a solicitar de este Tribunal únicamente que se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación 19558/2023, lo que se reitera expresamente en el escrito posterior de subsanación de 23/01/2024. Por ello, bien podría calificarse como mera solicitud de medida cautelar anticipada habida cuenta que tampoco se concreta suficientemente ni el objeto del recurso ni una pretensión impugnatoria en ningún otro apartado a lo largo del cuerpo del escrito.

En cualquier caso, es preciso analizar con carácter previo el requisito de la legitimación y representación, por cuanto si se apreciara la falta de alguno de ellos habrá de acordarse la inadmisión, sea cual fuere la calificación que se otorgue al escrito presentado, pues son exigibles tanto para la interposición del recurso como para la solicitud de medida cautelar anticipada.

TERCERO.- En cuanto a la representación y legitimación de Dña. María del Carmen Casares Vega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 49 de la LCSP, a los efectos del artículo 55 del mismo cuerpo legal, es de señalar que con carácter general el Comité de Empresa como órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores de una empresa tiene capacidad para ejercer acciones administrativas en lo relativo al ámbito de su competencias por decisión mayoritaria de sus miembros. (art. 65.1. del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aún cuando se ha requerido expresamente de subsanación para que se acreditara la condición de representante del Comité de Empresa, coincide este Tribunal con el órgano de contratación en que la documentación aportada ha de calificarse de insuficiente. La mera copia de la carátula de un acta de reunión para la constitución del comité no acredita la condición como presidenta del Comité de Empresa. Y, por otro lado, aún cuando ostente dicho cargo, es imperativo, conforme al artículo 65.1 del Estatuto de los Trabajadores, y tal y como o ha entendido, por ejemplo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución de 8 de julio de 2016, que el ejercicio de la acción se hubiera habilitado con acuerdo mayoritario del Comité de Empresa, no pudiendo entenderse ello subsanado con la existencia de ocho firmas en el escrito del recurso, en tanto que ni siquiera



constan identificadas. Por ello, procede declarar la inadmisión por falta de acreditación de la representación de la persona que presenta el escrito.

Por otro lado, igualmente es reseñable, como también apunta el informe del órgano de contratación, atendiendo a la fecha del acta de reunión de la sesión de constitución del Comité de Empresa, y a falta de que se hayan aportado otros datos, que no se ha acreditado adecuadamente la condición de miembro del Comité de Empresa, en tanto que no se ha acreditado que se hayan cumplido las exigencias de publicidad a que se refiere el artículo 14 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, en relación con los artículos 67 en su apartados 3 y 5 y 75 del Estatuto de los Trabajadores. Requisito que ha de significarse, especialmente, habida cuenta que se pretende hacer valer la representatividad en un ámbito que excede de las relaciones internas del Comité de Empresa.

Por todo ello, procede la inadmisión del escrito presentado por la Sra. Casares Vega por falta de acreditación de la representación.

CUARTO.- No obstante lo anterior, que haría innecesario ahondar en otras cuestiones; aun cuando reiteramos que el escrito presentado se limita a reclamar de este Tribunal una medida cautelar, por lo que, bien podría entenderse que, en todo caso, ha quedado sin efecto y ha decaído por imperativo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 49 de la LCSP; con ánimo de salvaguardar al extremo el Principio Por Actione, analizamos su contenido, para abordar si, en el caso de que se hubiera entendido acreditada la representación del Comité de Empresa, y dando al escrito el carácter de recurso, existiría legitimación. Entendida esta como interés legítimo en el sentido de incardinar en el ámbito del presente recurso un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Ya que, ni la función constitucionalmente atribuida a los Comités de Empresa les convierte en guardianes abstractos de la legalidad, ni el ámbito de actuación de este Tribunal puede extenderse más allá de sus competencias.

El escrito que se somete a la consideración de este Tribunal en su parte expositiva pone de manifiesto dificultades para cubrir adecuadamente el servicio como consecuencia del aumento del número de instalaciones y equipamientos municipales; se reclama que una vez que se ha aumentado el personal para la organización del servicio también se aumente el personal operario; se manifiesta que el personal de limpieza es insuficiente lo que supone una sobrecarga de trabajo por las necesidades especiales del 25% del total de las trabajadoras y por razón los turnos de festivos y fines de semana de 71 trabajadoras; se denuncia que no se recoge el número de horas





que requiere cada dependencia para su adecuada limpieza, ni el número de trabajadoras necesarias para realizar la limpieza del listado de instalaciones, o que una de las trabajadoras del servicio no cumple los requisitos de subrogación. Considera que los pliegos no han tenido en cuenta las dificultades de las trabajadoras en dicho servicio para realizarlo de manera adecuada. Y finalmente en su última parte reclama que dentro del pliego técnico se incorporen los datos en cuanto al tiempo necesario para realizar la limpieza y el número de trabajadores por dependencia, planteándolo como una recomendación para hacer más real la cuantificación económica del servicio.

Tal y como lo ha entendido el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, por ejemplo en su Resolución 144/2013, de 10 de abril, las organizaciones de representación de trabajadores carecen de legitimación en el ámbito de los Recurso especiales en materia de contratación para la defensa de intereses que corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores.

Procede traer a colación, también, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales plasmada en la resolución núm 811/2015 de 11 de septiembre de 2015, dictada en el recurso 824/2015. que concluye que los sindicatos carecen de legitimación activa cuando no se achaca directamente a los Pliegos un perjuicio ilícito a los trabajadores, sino que las cuestiones planteadas se refieren a intereses relativos a las futuras relaciones laborales con la nueva empresa que resulte adjudicataria, o cuando simplemente se proponen determinadas mejoras a implementar en su redacción.

Tal y como ha señalado ese mismo Tribunal en su Resolución de 30 enero de 2016 (FD 5º), el ámbito de competencia de los Tribunales Administrativos en materia de Contratación esta conectado con el objeto del proceso, de modo que para que la acción pueda ser calificada como legítima ha de estar entre las atribuciones del órgano que conoce del procedimiento. Hacemos nuestro lo que concluye cuando afirma que *«un interés que pudiera reputarse como legítimo postulado ante un órgano competente para satisfacerlo y en el procedimiento establecido legalmente para ello, no lo es cuando pretende solventarse ante órgano y procedimiento inadecuados»*.



El ámbito del recurso especial en materia de contratación (Resolución del TACRC, nº 57/2013 de 6 de febrero) se limita a las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección con la finalidad última de aplicar lo dispuesto en la normativa de la UE sobre contratación, para garantizar la transparencia y no discriminación o la apertura de los contratos públicos a la competencia.

Como ha entendido la resolución de ese mismo Tribunal nº 428/2014, de 30 de mayo, los Tribunales Administrativos en materia de Contratación son órganos especializados en materia de contratación administrativa a los que no les es posible resolver sobre cuestiones que, aunque planteadas con ocasión de un recurso administrativo, les sean ajenas.

Por muy legítimas que sean las reivindicaciones del Comité de Empresa, de lo manifestado ante este Tribunal se deduce la inquietud por cuanto el nuevo contratista no vaya a cumplir la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, o La Ley General de Salud Pública o a que incurra en una infracción en cuanto a las condiciones de adscripción de las trabajadora a sus puestos de trabajo.

Sin embargo, aunque sean materias respetables en extremo, carece este Tribunal de competencias para dar o quitar razones en lo que se plantea, y para entrar en las eventuales discrepancias de índole laboral que puedan surgir en el ámbito del contrato que se licita. Lo que provoca de forma inequívoca y manifiesta una falta de legitimación en cuanto es exigible a todo recurrente un interés legítimo conectado directamente con el objeto del recurso.

En consecuencia, si salvando los defectos formales en su contenido otorgamos al escrito consideración de recurso, procedería en todo caso su inadmisión no solo por falta de representación, por lo que hemos expuesto en el apartado anterior, sino también, en todo caso, por falta de legitimación.

Por todo ello, atendiendo a los antecedentes y a las consideraciones jurídicas expuestas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, una vez que ha sido examinado el expediente administrativo, habiendo sido otorgado plazo de subsanación a la recurrente, y siendo inequívoca y manifiesta la causa de inadmisión, este Tribunal viene a **RESOLVER:**

ÚNICO.- Inadmitir el recurso presentado por Doña María del Carmen Casares Vega, ante este Tribunal en fecha 22 de enero de 2024 con número de orden en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Estepona 2024-E-RE-1819, en relación a la convocatoria de licitación





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

de referencia 19558/2023 del contrato de servicio de limpieza de dependencias y edificios municipales, así como colegios públicos del término municipal de Estepona, al no haberse acreditado la representación de la persona que lo interpone, y carecer, en todo caso, de legitimación.

Notifíquese la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP, esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**EL TRIBUNAL DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA
LA PRESIDENTA,**

Fecha y firma electrónica al margen

